

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0679/2020

Recomendación 68/ 2025

Caso: Actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de dos personas durante su detención arbitraria, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública en Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en modalidad de tortura física psicológica. Derecho a la libertad personal en modalidad de detención arbitraria.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2.....	19
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
IX. PRECEDENTES	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	26
RECOMENDACIÓN N° 68/2025	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de agosto de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/0679/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 68/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 68/2025**.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, tomando en consideración que las víctimas directas fueron sometidas a agresiones sexuales, sus nombres serán suprimidos y se le identificará bajo las consignas **V1** y **V2**, resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 15 de septiembre de 2020, una Visitadora de esta Comisión Estatal recibió la solicitud de intervención de V1 en los siguientes términos:

“Que en el día y hora antes mencionados me presento en el Ce. Re. So. De Pachó Viejo, para entrevistarme con el C. V1 de [...] años, con domicilio en la ciudad de Coatepec, Veracruz; quien refiere que el día 11 de septiembre del presente, fue detenido en el municipio de Llano Grande, no obstante, manifiesta que fue objeto de golpes, amenazas, a él, a su familia y uno de los elementos amenazó con violarlo analmente, todo esto, antes de tomar su declaración.

Posterior a esto, indica que se le realizó una valoración médica estando presentes los elementos de la Policía que lo detuvieron, quienes minutos antes de que entrara el médico volvieron a amenazarlo para que dijera que las lesiones que presentaba eran porque se había golpeado con la puerta.

También refiere que lo obligaron a disparar un arma, le vendaron los ojos con una jerga y le lanzaron cubetas de agua en repetidas ocasiones en el rostro, todo esto dentro de las instalaciones de la Policía que se encuentran en el crucero de San Marcos y Xico.

Así mismo, lo obligaron a agarrar el teléfono celular del secuestrado y diversas armas, indica que donde lo obligaron a disparar era jardín y la bala quedó enterrada en el piso.

El C. V1 manifiesta que teme por la integridad de su familia, ya que en repetidas ocasiones los policías le dijeron que si no firmaba su declaración dañarían a sus seres queridos.

La suscrita observa que V1 presenta a simple vista ambos ojos con moretones, además de que tiene lo que parecen ser derrames de igual manera en ambos ojos.

El quejoso indica que tiene mucho dolor en [...], 11 y 12 del presente mes y año, todo esto derivado de los golpes que le dieron elementos de la Policía.

Por lo anterior expuesto, V1 manifiesta que es su deseo interponer formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención, ya que fueron ellos quienes lo torturaron, eso a dicho del quejoso, violentando sus derechos humanos.

[...] La suscrita le solicita autorización al quejoso para tomarle fotografías, quien la concede, mismas que se anexan a la presente acta”. (sic)

7. El 29 de septiembre de 2020, V1, manifestó ante una Visitadora de esta Comisión Estatal hechos en ampliación, mismos que se transcriben a continuación:

“Ingresé el día 13 de septiembre de 2020 a este Ce. Re. So., estoy imputado por el delito de secuestro, que la semana pasada fue que se presentó personal de Derechos Humanos y me entrevistaron, les dije que me detuvieron el día 11 o 12 de septiembre Policías Estatales, cuando estaba tomando en casa de un amigo de nombre V2, en la casa en donde estaba tomando había una persona secuestrada y por eso me culpan, esto fue aproximadamente a la 1:30 am, cuando me detuvieron me subieron a una patrulla,

en ese momento me golpearon de puñetazos en las costillas, a la casa llegaron 2 patrullas, después me llevaron al cuartel de San Marcos, cuando llegamos al cuartel y me bajé de la patrulla, **me pidieron que me desnudara**, después me tiraron y me dejaron acostado boca arriba, **me amarraron un trapo el cual estaba con tierra y mojado**, me hacían preguntas de para quién trabajaba, y mientras me hacían preguntas me echaban agua en la cara a modo de ahogarme, también me pateaban por ratos, esto duró como una hora, yo les respondía que no sabía que decían, después me desmayé, y me golpearon en el estómago para que despertara, entonces desperté, y escuché que un policía le dijo al que me golpeaba que se le había pasado la mano, pensaron que me había muerto, en eso el otro policía le dijo – qué se va morir ese hijo de su puta madre - me dijo – habla pendejo- y me jaló de las greñas, después se acercó otro policía y era [...], ese policía me agarró del cuello y me jalo hacia la patrulla **me puso boca abajo** del asiento de la patrulla, **ahí fue que me empezó a besar el cuello y me manoseaba el pecho**, cuando **me decía también que me iba a meter - la verga -**, **me empezó a tocar atrás en las nalgas**, me dijo – **se me antoja meterte la verga - y me empezó a dar nalgadas**, cuando me empezó a decir y a hacer eso **pensé que me iba a violar**, entonces me moví como haciéndome de lado y fue entonces que el me dio un rodillazo en las costillas, ya después **metió su mano entre mis nalgas como queriéndome violar con sus manos**, después llegó una muchacha policía y ella le dijo – no mames ya vas a empezar a hacer tus mamadas – y él le dijo – no compañera, solo estoy hablando con él, le estoy haciendo unas preguntas – después él me dijo que me cambiara, dijo, - solo tienes 5 segundos para que te cambies -, después me vestí de rápido, ya que me había vestido dijo que era para que me revisara el médico, antes de que me revisara el médico me hicieron disparar un arma otro policía, me jaló y me hizo disparar un arma hacia la tierra, solo disparé una vez, y ya dijo que ya tenía yo la pólvora y huella en el arma, el arma era de ellos porque la sacó de su forniture, después me llevan a la parte de adentro a que me revisara el médico, me preguntó qué me pasó en los ojos, y ya el policía dijo que me pegué en la puerta en donde me habían detenido, el doctor preguntó si era cierto tuve que decir que sí, porque el policía me estaba pellizcando, después me pasaron a un lugar en donde me tomaron fotos y ya me pusieron a firmar muchas cosas, y tomar mis manos otra arma, un teléfono y ya para dejar mis huellas ahí, después de todo eso me tuvieron un rato como 20 minutos parado y por ratos pasaban y me golpeaban los policías, ya después me llevaron a la UECS, ahí me presentaron los policías estatales, después me dejaron en una celda y entró otro judicial quien me hizo preguntas no me golpeo, después pasó otro judicial y también hizo preguntas sin golpearme, después pasó un tercer judicial, el me empezó a intimidar y decirme que me iba a madrear, me decía que pertenecía al cartel -del grillo- eso fue todo lo que me hicieron”. (Sic)

8. El 26 de junio de 2024, esta Comisión Estatal recabó la queja presentada por V2. La referida se transcribe a continuación:

“En fecha de 13 de septiembre del año 2020, aproximadamente a las 23:30 horas de la noche, yo me encontraba en el domicilio ubicado en [...] del Municipio de Teocelo, Veracruz ([...]), me encontraba con V1 cuando acabamos de ir a cenar con unos vecinos (el señor PI1) ahí venden comida, estábamos un poco tomados. De ahí nos trasladamos a la casa a descansar, yo me subí a la planta de arriba a descansar y V1 se quedó en la planta de abajo, como me dormí, cuando yo desperté, ya estaba detenido V1, y en la habitación que yo estaba durmiendo, ya se encontraban tres policías estatales, iban encapuchados con uniforme oficial con la leyenda –Policía Estatal-; llevaban armas cortas y largas, y uno de ellos me dijo que me levantara hijo de puta, que el me iba a ensañar como se secuestraba a una persona, y me pegó con la arma larga en la costilla derecha, agarró y me levantó y me esposó con las manos hacía atrás y bajamos por la escalera hacia la planta baja, me iba empujando y diciéndome que caminara yo más rápido, ya cuando llegamos a la mitad de la escalera me dio un empujón que me caí y me rodé y ya casi llegando al piso de la planta baja me agarró para que no me pegara yo en una llave de agua; me levantó y me llevó afuera de la casa, ya afuera me comenzó a pegar de puñetazos en el abdomen y las costillas, y me daba de manotazos en la nuca y me volvía a decir hazlo si lo vas a hacer ya rápido, me subieron a la batea de la patrulla tirado en la batea boca abajo y se trasladaron a la delegación que se encuentra en el crucero en la entrada de Xico, Ver., (hago mención que cuando nos

detienen, solo nos dijeron que nos iban a llevar porque según teníamos a alguien secuestrado); al llegar a la delegación nos metieron en celdas separadas, primero me metieron a mí y después a V1, me comenzaron a hacer preguntas de cómo me llamaba, que para quien trabajábamos, que quien nos mandó a secuestrar a la persona, y me comenzaron a enseñar unas fotos del celular de los policía y que si conocía a las personas de las fotografías, y yo le comenté que a esas personas yo no las conocía, como no les dije nada, lo que hicieron fue que me sacaron de la celda y me llevaron al patio donde tienen las camionetas, y ahí cuando me dejaron afuera, fue cuando metieron a V1 a la celda, y cuando salió al patio de nuevo V1 después de que lo metieron a la celda, **venía muy golpeado de la cara, de sus ojos, parecía que tenía lágrimas de sangre, la nariz y la boca toda golpeada con sangre**, ya de ahí me volvieron a meter a la celda y a V1 lo dejaron afuera, lo que vi, que le dijeron algo para que se secara la sangre del rostro porque venía escurriendo de sangre, cuando estaba ya en la celda, me comenzaron a decir que mi amigo ya había hablado y me dijo un policía vas a hablar si eres el jefe de la banda **o si no te vamos a dar una golpiza igual a la de tu compañero**, te vamos a dejar igual que a tu compañero, pero como no les dije nada, solo un policía estatal me daba de cachetadas y después me volvieron a sacar al patio y **ahí tenían a V1 parado y completamente desnudo, y me dijeron tú también quítate toda la ropa igual que tu compañero, ya una vez que estábamos ahí desnudos, un policía se le acercó a V1 y le empezó a tocar las pompas y le comenzó a abrir entre las pompas y una policía mujer le dijo -déjate de estar con tus puterías, o qué lo quieres violar?-** y unos policías comenzaron a llevar cubetas con agua, y nos acostaron al piso boca arriba y nos pusieron una toalla en la cara y nos aventaron cubetazos de agua en la cara para que nos ahogáramos, y nos hacían preguntas que si había más compañeros de nosotros que les dijéramos nombres, hasta que llegó otro policía y dijo ya estuvo, ya déjenlos que se vistan porque ya hay que llevarlos a la Fiscalía a Xalapa; ya solo en el traslado nos iban diciendo -los hubiéramos matado-". (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual; así como a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.

- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 11 de septiembre de 2020; y la solicitud de intervención de V1, fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV. Por cuando hace a la queja presentada por V2, con fundamento en los artículos 121 y 122 de nuestro Reglamento interno se acordó ampliar el término de un año y dar trámite a su queja.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Verificar si el 11 de septiembre de 2020, V1 y V2, fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y sexual, situación que violentó sus derechos a la integridad personal.
- b. Analizar si el 11 de septiembre de 2020, V1 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. El 11 de septiembre de 2020, V1 y V2 fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, derivando así, en una violación a su derecho a la integridad personal.
- b. El 11 de septiembre de 2020, V1 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁷.

18. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

19. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

20. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸.

22. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

23. En el presente caso, V1 y V2 declararon haber sido torturados por agentes de la SSP durante su detención.

24. Según los peticionarios, el día de los hechos, entre las 23:30 horas y las 01:30 horas, se encontraban reunidos en una casa ubicada en [...] en Teocelo. En ese momento, numerosos agentes de la SSP ingresaron de forma violenta, los sometieron y los sacaron de la vivienda para trasladarlos a la Delegación de la SSP con residencia en Xico, Veracruz.

25. Durante su detención, los dos quejosos reportaron haber sufrido agresiones físicas, psicológicas y sexuales. V1, en particular, detalló que recibió puñetazos en las costillas, patadas y jalones de cabello; fue desnudado a la fuerza y le vertieron agua en el rostro para asfixiarlo, además indicó que un agente aprehensor intentó violarlo.

26. Por su parte, V2 también sufrió agresiones: golpes en la costilla derecha, puñetazos en el abdomen, manotazos en la nuca y cachetadas. Además de ser desnudado y asfixiado con agua en el rostro, fue amenazado con recibir golpes con la misma intensidad que los perpetrados en contra de V1.

27. De conformidad con los datos reportados por la SSP en el Informe Policial Homologado (IPH), se determinó que la intervención de los agentes aprehensores comenzó a la 01:30 horas del 11 de septiembre de 2020, a la 01:40 horas se formalizaron sus detenciones y finalmente a las 06:02 horas fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE).

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 y V2 constituyen actos de tortura

28. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos

⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁰.

29. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹¹.

30. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1 y V2, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

31. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹².

32. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad y finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹³.

33. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible¹⁴.

34. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que el 11 de septiembre de 2020, V1 y V2 fueron sujetos de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron sus derechos a la integridad personal.

35. Después de su detención, la integridad física de los peticionarios fue examinada por cinco autoridades: un médico de la Delegación en Xico de la SSP; personal médico de la FGE (Policía

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹³ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

¹⁴ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

Ministerial y Dirección General de los Servicios Periciales); personal de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS), y un médico de la CEDHV.

36. En ese sentido, se debe valorar que posterior a su detención, la integridad física de los peticionarios fue analizada por al menos cinco autoridades diferentes involucradas en el caso que se resuelve, siendo éstas: médico de las instalaciones de la Delegación en Xico de la SSP, personal médico de la FGE (Policía Ministerial y la Dirección General de los Servicios Periciales), personal médico de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS) y, un médico adscrito a la CEDHV.

37. A continuación, se presentan los gráficos con las afectaciones físicas documentadas:

V1	
SSP Delegación en Xico	Ingreso 11 de septiembre de 2020 a las 03:05 horas <i>“A la exploración física: Consciente desorientado en tiempo, presenta dolor ocular de ambos ojos, cefalea, conjuntivas hiperémicas, edema de regiones palpebrales de ambos ojos, refiere padecer de [...] desde hace 19 años aproximadamente, refiere dolor crónico añejo de ambas rodillas, sin otros datos de lesiones recientes lesiones aparentes, no refiere padecimiento sistémicos ni venéreos”. (sic)</i> Egreso 11 de septiembre de 2020 a las 04:47 horas <i>“A la exploración física: consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, presenta dolor ocular de ambos ojos, cefalea, conjuntivas hiperémicas, edema de regiones palpebrales de ambos ojos, refiere [...] desde hace 19 años aproximadamente, refiere dolor crónico añejo de ambas rodillas, sin otros datos de lesiones recientes lesiones aparentes, no refiere padecimiento sistémicos ni venéreos” (sic).</i>
FGE Personal médico de la Policía Ministerial	<u>13 de septiembre de 2020 a las 04:35 horas</u> <i>“Se procede a examinar a V1 [...] Conjuntivas: Derrame conjuntival. Exploración física: En este momento [...], presenta costra de color café de forma irregular de aprox. 1.5 CM de diámetro en región frontal lado izquierdo, costra lineal de aprox. 1CM en nuca lado derecho, equimosis de color violácea con hematoma en ambas regiones orbitarias, costra de color café de aprox. 1 CM de diámetro en parpado inferior izquierdo, equimosis de color violáceo de aprox. 2 CM en mucosa del labio inferior porción media, cuatro costras en forma de puntillero en cara posterior de la mano derecha, equimosis de color rojo lineal vertical de aprox. 5MM X 4CM en escapular izquierda, escoriación dermoepidérmica lineal horizontal de aprox. 3 CM en cara anterior del brazo izquierdo tercio proximal, equimosis de color rojo lineal horizontal de aprox. 3CM en cara lateral de tórax lado derecho porción distal, equimosis de color violácea de aprox. 5CM de diámetro en codo derecho, escoriación dermoepidérmica de aprox. 5MM de diámetro en rodilla derecha, equimosis de color rojo de aprox. 3 CM horizontal en lumbar izquierda”. (sic)</i>
FGE Dirección General de los Servicios Periciales	<u>11 de septiembre de 2020 a las 12:00 horas</u> <i>“Previo consentimiento por parte del lesionado y siendo las 12:00 horas del día 11 de septiembre del 2020, tuve a la vista en los separos de la UECS [...]. Al examen externo. Presenta equimosis por contusión de color violácea y edema bpalpebral con oclusión mecánica del globo ocular de la hemicara izquierda, leve sufusión conjuntival del</i>

	globo ocular derecho , resto de la superficie corporal examinada sin huellas de lesiones externas que describir y/o clasificar. Refiere dolor a la palpitación a nivel de la región costal derecha, así como dolor en ambas piernas motivo de la <i>marcha claudicante</i> ". (sic)
Médico adscrito a la CEDHV	<u>15 de septiembre de 2020</u> "Cabeza: Sí, hay área de equimosis periorbitarias bilaterales en remisión de coloración morado violáceo, con conjuntiva hemorrágica en el ojo izquierdo y algunas escoriaciones dermoepidérmicas mínimas en la cara, frente, nariz en fase de remisión [...]. Extremidades torácicas: Si hay, en ambas muñecas y puños escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en remisión, huellas del esposamiento [...]. ¿Fue la enfermedad producto de atentado intencional? Sí. ¿Amerita la enfermedad valoración por especialidad? Sí. Tiempo de evolución: 5 días". (sic)

V2	
SSP Delegación en Xico	"Entrada. 11 de septiembre de 2020 a las 03:15 horas A la exploración física presenta equimosis en región submamaria izquierda, refiere dolor de parrilla costal izquierda de aproximadamente dos días de evolución. Sin otros datos de lesiones recientes" (sic) Salida 11 de septiembre a las 04:55 horas A la exploración física presenta equimosis en región submamaria izquierda, refiere dolor de parrilla costal izquierda de aproximadamente dos días de evolución. Sin otros datos de lesiones recientes" (sic)
SSP Dirección de Prevención y Reinserción Social	<u>13 de septiembre de 2020</u> "Equimosis [sí] escoriación [sí] [...], impresión diagnóstica: poli contundido con lesiones traumáticas recientes". (sic)
FGE Personal médico de la Policía Ministerial	<u>13 de septiembre de 2020 a las 05:00 horas</u> "Presenta equimosis de color violácea en ambos párpados superiores, equimosis de color rojo y lineal en diagonal de aprox. 1.5 cm en región geniana derecha, equimosis de color violáceo de aprox. 1 cm en mucosa del labio superior derecho, escoriación dermoepidérmica de aprox. 5 cm de longitud horizontal en cuello lado izquierdo, equimosis de color violáceo horizontal de aproximadamente 1 cm x 5 cm en pectoral izquierdo, equimosis de color azulado en un área aproximada de 10 cm en parrilla costal izquierda, descartar fractura de arcos costales, equimosis de color azulado, en un área aproximada de 10 cm en parrilla costal derecha, costa por dermatosis de aprox. 5 cm de diámetro en cara posterior del antebrazo derecho tercio medio, costra de aprox. 5 mm de diámetro, en cara posterior de la muñeca derecha, escoriación dermoepidérmica de aprox. 2 cm lineal vertical en pliegue entre en dedo anular y medio de mano derecha, equimosis de color violáceo y alrededor de color azulado de aprox. 4 cm x 10 cm en cara interna del codo izquierdo, costra de aprox. 2 cm de diámetro en cara interna de la muñeca izquierda, costra de aprox. 5MM en tenar izquierda, dos equimosis una de color

	violácea de aprox. 1.5 CM de diámetro u una de color azulado de aprox. 2 cm de diámetro en rodilla izquierda lado interno y equimosis de color rojo violáceo de aprox. 6 cm de diámetro en rodilla izquierda lado externo, equimosis de color azulado de aprox. 3 cm de diámetro en cara anterior del muslo derecho tercio distal, equimosis de color café en ambos huecos poplíteos, equimosis de color café de aprox. 6 cm de diámetro en cara anterior de la pierna izquierda tercio distal. Equimosis café en maléolo externo izquierdo”. (sic)
FGE Dirección General de los Servicios Periciales	<u>11 de septiembre de 2020 a las 12:10 horas</u> “Siendo las 12:10 horas del día 11 de septiembre de 2020, tuve a la vista en los separos de la UECS [...], Al examen externo: Presenta Equimosis por contusión de color rojiza, forma lineal de 8.0 centímetros por 1.0 centímetros de longitud y orientación horizontal en relación al eje sagital del cuerpo, equimosis por contusión de color violácea en cara posterior de la región del codo izquierdo, acompañado de escoriación dermoepidérmicas por fricción de 0.5 CM por 0.5 CM de longitud, forma irregular y orientación vertical, equimosis por contusión de color violácea en cara anterior de la rodilla izquierda de 3.0 por 2.0 cm de longitud, forma irregular y orientación horizontal; resto de la superficie corporal examinada sin huellas de lesiones externas que describir y/o clasificar”. (sic)

38. Resulta importante señalar que el 15 de septiembre de 2020, durante la primera entrevista con V1, una Visitadora de este Organismo Autónomo documentó fotográficamente los hematomas presentes en el rostro del quejoso.

39. También, el 25 de agosto de 2022, personal de la CEDHV inspeccionó la Carpeta de Investigación [...], integrada contra los quejosos. En la inspección, se encontró que el Fiscal Especializado de la UECS había emitido dos constancias ministeriales sobre la integridad física de los peticionarios.

40. La primera constancia, sobre V1, señaló: “*Que se tiene a la vista a la persona en calidad de detenido quien responde al nombre de V1 [...] se observa que en el perímetro de ambos ojos se observa hinchado y dolor en las costillas que refiere fue a partir de la detención, así mismo menciona tener dolor en la rodilla izquierda, el cual ya lo presentaba desde tiempo atrás; lo que se asienta para los efectos legales procedentes*”. (sic)

41. La segunda constancia, levantada por la integridad de V2, reportó: “*Que se tiene a la vista a la persona en calidad de detenido quien responde al nombre de V2. [...] Así mismo, menciona presentar dolor en las costillas, del lado izquierdo de la cabeza, así como en la rodilla izquierda, mencionado que días anteriores se había caído por lo que se desconoce si el dolor es resultado de esa caída o a partir de la detención, lo que se asienta para los efectos legales procedentes*”. (sic)

42. En suma, la información presentada con anterioridad documentó lesiones en el torso de V2. Además, reveló una clara discrepancia en los registros y el origen de las lesiones de V1.

43. Mientras el personal de la Delegación Regional de la SSP en Xico, reportó *“dolor ocular de ambos ojos, cefalea, conjuntivas hiperémicas, edema en regiones palpebrales de ambos ojos”* (sic) y lo atribuyó a [...] sin asentar otras lesiones y; los agentes aprehensores marcaron en su IPH el padecimiento de la misma condición¹⁵; las demás autoridades sí encontraron afectaciones en otras partes del cuerpo, como hematomas en el rostro y la nuca. Esto coincide con las agresiones descritas por V1 en su queja.

44. La DGSP de la FGE también documentó las lesiones en el rostro de la víctima y determinó: *“Presenta equimosis por contusión de color violácea y edema bipalpebral con oclusión mecánica del globo ocular de la hemicara izquierda, leve sufusión conjuntival del globo ocular derecho”* (Sic). V2, durante su reclusión, también observó el rostro de V1 con agresiones visibles y las describió: *“venía muy golpeado de la cara, de sus ojos, parecía que tenía lágrimas de sangre, la nariz y la boca toda golpeada con sangre”* (sic).

45. Con base en las declaraciones de los quejosos, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP un informe sobre las acusaciones en su contra¹⁶.

46. En respuesta a las quejas notificadas, el 16 de octubre de 2020 (SSP/DGJ/1449/2020) y el 17 de septiembre de 2024 (SSP/DGJ/DH/1324/2024 y anexos), la SSP remitió los informes pertinentes, incluyendo el Informe Policial Homologado (IPH) 30PE02087110920200140 con folio [...] de fecha 11 de septiembre de 2020.

47. El IPH detalló que la detención de los quejosos ocurrió después de las 01:30 horas en la Localidad de [...] Teocelo, durante un recorrido preventivo. Cerca de la iglesia de “[...]”, los agentes vieron a un hombre con un arma de fuego. Al percatarse de la presencia policial, el hombre intentó entrar a una vivienda cercana, se tropezó y se golpeó el rostro contra la pared, se reincorporó, disparó contra los agentes de la SSP y entró al inmueble, donde intentó disparar de nuevo.

48. Según en el IPH, el arma del sujeto se *“encasquillo”*, la aventó y se rindió de inmediato, por lo que fue detenido sin otro altercado. En ese momento, fue identificado como V1.

49. Después, los elementos de la SSP escucharon gritos de auxilio desde la planta baja de la vivienda. Entraron a la habitación y encontraron a una persona privada de su libertad y a un segundo hombre, quien se rindió de inmediato y fue detenido sin impedimento. Este último fue identificado como V2.

50. En sus informes, los agentes intentaron justificar las lesiones de V1 como resultado de un golpe accidental con el marco de una puerta. Respecto a V2, el IPH no incluye la descripción de las

¹⁵ Tal y como se observa en el apartado *“Anexo A. Detención (es)”* dentro del IPH y con relación a V1.

¹⁶ En fecha 29 de septiembre de 2020, a través del oficio CEDHV/DOQ/1516/2020 con relación a la queja presentada por V1. De otra parte, en fecha 03 de julio de 2024 por conducto del similar CEDHV/DOQ/1669/2024, con relación a la queja interpuesta por V2.

circunstanciadas que causaron sus lesiones; por el contrario, lo que sí hizo fue afirmar que ambos se rindieron inmediatamente, es decir, no fue necesario el uso de la fuerza. Por lo tanto, no existe justificación para las numerosas lesiones documentadas en ambas víctimas por diferentes autoridades.

51. A lo anterior, se le debe agregar que con relación a V1 y de conformidad con el contenido del IPH proporcionado por la SSP, en su anexo “A. Detención (es)”, los elementos aprehensores omitieron marcar las casillas referentes a la presencia de lesiones visibles. -

52. No obstante, como ya se estableció, unas de las lesiones descritas en la corporeidad del quejoso corresponden a la zona del rostro y por su descripción y coloración, resultan evidentes, por lo que, si éstas no fueron apreciadas al momento de la detención, según lo asentado en el IPH, se tiene por acreditado que fueron ocasionadas posterior a ésta.

53. Es decir, ni siquiera el propio IPH, intenta justificar la presencia de lesiones en la corporeidad de la víctima. Esto se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 93 fracción X inciso d) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga, mismos que obliga a las y los integrantes de las Instituciones Policiales a asentar en los Informes Policiales la descripción de estado físico aparente de la o las personas detenidas.

54. Además, el intento de ocultar las lesiones físicas de V1 también es evidente en el registro médico de la Delegación Regional de la SSP en Xico, que clasificó las lesiones oculares como edemas asociados a un proceso de [...], a pesar de que la propia SSP había reportado en su IPH una presunta “contusión” con una pared.

55. Por lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V1 y V2 no fueron accidentales ni resultado del uso legítimo de la fuerza, sino que derivan de agresiones intencionales.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

56. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁷.

57. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁸. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que

¹⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁹.

58. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 y V2 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. Posterior a sus aprehensiones, los quejosos refirieron haber sido golpeados en diferentes partes del torso y la cabeza. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso²⁰, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

59. Si bien en los certificados médicos se documentaron algunas manifestaciones físicas de las agresiones sufridas por V1 y V2, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²¹.

60. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*²².

61. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o *“submarino húmedo”*) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma. Al respecto, V1 y V2 refirieron haber sido víctimas de actos de asfixia, toda vez que se les colocaron trapos en el rostro para después, verterles agua encima.

62. Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar²³. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones²⁴ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

¹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁰ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

²¹ *Ídem*, párrafo 161.

²² Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

²³ *Ibidem*, párr. 131

²⁴ 049/2022 en contra de la FGE; 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

63. De ese mismo modo, V2 refirió haber sido amenazado con ser sujeto de las mismas agresiones que V1. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó potenciales atentados en contra de su integridad física.

64. Por lo referido, es razonable asumir que V1 y V2, al experimentar agresiones en contra de su integridad física, también sufrieron un profundo temor de ser privados de su vida.

65. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²⁵.

66. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1 y V2, las cuales, se vieron complementadas con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron²⁶. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

67. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁷.

68. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los quejosos, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener información sobre el secuestro atribuido en su contra, así como los nombres de más colaboradores en el mismo. Al serles negada la información, los quejosos fueron sometidos a agresiones físicas y verbales.

69. De igual manera, a V1 se le agredió para forzarlo a detonar un arma de fuego. También, V2 indicó lo siguiente: *“uno de ellos me dijo que me levantara hijo de puta, que el me iba a enseñar como se secuestraba a una persona”* (sic), por ende, es razonable afirmar que los mecanismos de tortura indicados tuvieron como fin o propósito, castigar a V1 y V2 por su rol en el ilícito que se les atribuye.

²⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

²⁶ Ídem, supra nota 19

²⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

70. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura. -

La desnudez forzada y violencia sexual como acto de tortura sexual en contra de V1 y V2

71. V1 y V2 señalaron que posterior a sus detenciones, fueron trasladados a las instalaciones de la Delegación Regional en Xico de la SSP, en donde fueron desnudados por elementos de la misma corporación.

72. Al respecto, la SCJN ha reconocido que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionan sufrimiento emocional y psicológico²⁸.

73. La desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos²⁹.

74. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constantemente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³⁰.

75. Por su parte, el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía³¹.

76. En el caso específico, esta situación se acreditó en V1, quien estando desnudo, fue colocado boca abajo en el asiento de la patrulla por un elemento de la SSP. Éste último comenzó a besar su cuello y

²⁸ SCJN. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.) TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3489

²⁹ Ídem

³⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

³¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215

tocar su pecho. Simultáneamente, el agente le dijo: *“me decía que también me iba a meter la verga, me empezó a tocar atrás en las nalgas, me dijo – se me antoja meterte la verga- y me empezó a dar nalgadas, cuando me empezó a decir y a hacer eso, pensé que me iba a violar, entonces me moví, como haciéndome de lado y fue entonces qué el me dio un rodillazo en las costillas, ya después metió su mano entre mis nalgas como queriéndome violar con sus manos”* (Sic).

77. Este evento fue corroborado por V2, quien observó como un elemento de la SSP tocó los glúteos de V1 y los separó para meter sus manos.

78. En seguimiento al párrafo anterior, el peligro de ser sometido a agresiones de la misma naturaleza también fue experimentado por V2, quien se encontraba desnudo al presenciar las agresiones sexuales sufridas por V1.

79. En tal virtud, la Corte IDH ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Así, para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso³².

80. En el presente asunto, esta Comisión Estatal acreditó que los actos perpetrados en contra de V1 y V2 reunieron los elementos de la tortura exigidos por la jurisprudencia internacional y que, en su ejecución, los elementos de la SSP responsables de los mismos, incurrieron en agresiones de naturaleza sexual.

81. Así formulado, se concluye que la desnudez forzada y la violencia sexual formó parte de los mecanismos de tortura ejercidos en contra de los quejosos.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2

82. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

83. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de

³² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 110 y 112; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193 y; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito. -

84. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

85. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

86. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

87. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria³⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³⁵.

88. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias³⁶.

89. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que, durante su detención, V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica.

90. Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al ejecutar actos de tortura física, psicológica y sexuales en contra de

³³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

³⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

³⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

V1 y V2, hecho que derivó en su detención arbitraria. Estos actos son incompatibles con el respecto a la integridad y libertad personales.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

91. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

92. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³⁷.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

93. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

94. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

95. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo,

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

96. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

97. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

98. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

99. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

100. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

101. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

102. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁸.

103. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

104. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

105. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

106. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

107. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con motivo de los hechos acreditados en la presente.

Compensación

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

³⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y;*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

109. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

110. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

111. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

112. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

113. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a) A V1 y V2, por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra. Esto con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

114. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

115. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

116. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

117. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

118. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025 046/2025 y 048/2025.

119. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

120. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 68/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y V2.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un

plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, V1 y V2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...], y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, Edad, descripción física, domicilio, localidad, Domicilio, sintomatología, número de Carpeta de investigación, número de Expediente, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas